

Sujeto Obligado: **Agencia y Energía del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0325/2020**  
Solicitud: **01422620**

### **Sentido de la resolución: REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente **RR-0325/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo, el recurrente, en contra de **AGENCIA Y ENERGÍA DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El treinta de julio de dos mil veinte, el hoy recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio **01422620**, mediante la cual pidió lo siguiente:

*“De acuerdo con la presentación de la Agencia y Energía del Estado de Puebla, se informó que a la fecha se cuenta con 16 iniciativas documentadas para invertir 20 millones de pesos. Favor de proporcionar las iniciativas, desglosando por el objetivo de dicha iniciativa, nombre de la persona física y moral que desarrolla la iniciativa.*

*Documentos que acrediten dicha iniciativa. Proporcionar el listado de las personas físicas y morales con las que se cuentan las cartas de intención al día de hoy, mismas que trabajarían con la Agencia de Energía.”*

**II.** El diez de septiembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, proporcionó respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

*“...esta Unidad como el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, hace de su conocimiento que la solicitud fue remitida a la Dirección de Planeación, Promoción y Fomento de la Inversión, mediante oficio AEEP/UT006/2020, de fecha 17 de agosto de 2020, toda vez que es responsable de la información generada.*

Sujeto Obligado: **Agencia y Energía del Estado de Puebla**  
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
 Expediente: **RR-0325/2020**  
 Solicitud: **01422620**

*En respuesta a lo anterior, el titular de la DPPFI, solicitó generar versión pública de la información solicitada, toda vez que de los documentos pedidos contenían información confidencial, de conformidad con los artículos 113, 114, 115 fracción, 134 fracciones I y II, 135 y 136 de la Ley de Transparencia, artículo 5 de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, solicitud que el Comité de Transparencia encontró debidamente fundada y motivada, confirmando dicha información como confidencial de conformidad con el capítulo II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, mediante la resolución 001/CLAS/INFO-CONFIDENCIAL/2020 aprobada en sesión extraordinaria del 28 de agosto de 2020 ordenando además la elaboración de una versión pública en relación con los documentos que acrediten las iniciativas en cuestión.*

*En consecuencia y como resultado de lo resuelto por el Comité de Transparencia de la agencia y Energía respecto a la clasificación de la información y elaboración de versiones públicas de conformidad con los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas la DPPFI entregó la información que se adjunta.”*

ID	EMPRE SA	CARTA DE INTEN CIÓN	FICHA DE INCIATIV A EMPRES ARIAL	MODALIDAD SOLICITADA	TIPO DE PROYECT O	MONTO DE INVERSIÓ N ESTIMAD O (MILLONE S DE PESOS
1		SI	SI	servicios al gobierno	eficiencia energética	\$29.55
2		SI	SI	servicios al gobierno	manejo de residuos sólidos urbanos	\$5,250.00

Sujeto Obligado: **Agencia y Energía del Estado de Puebla**  
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
 Expediente: **RR-0325/2020**  
 Solicitud: **01422620**

3		SI	SI	servicios al gobierno	suministro calificado	\$567.00
4		SI	SI	vinculación entre privados	gas natural	\$26,880.00
5		SI	NO	enlace institucional	generación de energía	\$-
6		SI	SI	servicios al gobierno	gas natural vehicular	\$-
7		SI	SI	servicios al gobierno	eficiencia energética	\$247.03
8		SI	NO	vinculación entre privados	generación de energía	\$-
9		SI	SI	servicios al gobierno	energía hidráulica	\$606.90
10		SI	SI	enlace institucional	energía solar	\$1,380.00
11		SI	SI	no definido	gas natural vehicular	\$8.97
12		SI	SI	vinculación entre privados	calentadores solares	\$113.40
13		SI	SI	servicios al gobierno	energía hidráulica	\$5,000.00
14		SI	NO	enlace institucional	energía hidráulica	\$-
15		SI	SI	enlace institucional	generación de energía	\$3,927.00
16		SI	SI	servicios al gobierno	manejo de residuos	\$525.00

Sujeto Obligado: **Agencia y Energía del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0325/2020**  
Solicitud: **01422620**

**III.** El once de septiembre de dos mil veinte, el solicitante interpuso un recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto, manifestando como motivo de inconformidad, la entrega de información incompleta, así como la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.

**IV.** El catorce de septiembre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0325/2020** y ordenó turnar el medio de impugnación a la Ponencia respectiva, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Mediante proveído de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

Sujeto Obligado: **Agencia y Energía del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0325/2020**  
Solicitud: **01422620**

**VI.** Con fecha once de enero de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones, de esta forma y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado y que se pusiera a su disposición dentro del término concedido para tal efecto y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; en esa virtud, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la publicación de los mismos.

**VII.** El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13

Sujeto Obligado: **Agencia y Energía del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0325/2020**  
Solicitud: **01422620**

fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones V y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como agravios la entrega de la información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible, así como la falta de fundamentación y motivación de la respuesta del sujeto obligado.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** El recurrente manifestó como motivo de inconformidad lo siguiente:

*“1.- no contestan el objetivo de dicha iniciativa y tampoco proporcionan el listado de las personas físicas y morales con las que se cuenta la carta de intención al día de hoy, mismas que trabajarían con la Agencia de Energía.  
2.- proporciona 1 de 16 documentos que acrediten dicha iniciativa.  
3.- en la tabla que se proporciona, se localizan columnas vacías, sin montos.  
4.- Refiere normatividad y en ningún momento la motiva, es decir clasifica información sin motivación.”*

Sujeto Obligado: **Agencia y Energía del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0325/2020**  
Solicitud: **01422620**

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado básicamente manifestó:

***“1.- MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:***

***+ El titular de la dirección de Planeación, Promoción y Fomento a la Inversión solicitó generar una versión pública de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, 114, 115 fracciones I y III, 134 fracciones I y II, 135 y 136 de la Ley de Transparencia del Estado, así como el artículo 5 fracción VIII de la Ley de Datos Personales en Posesión de los sujetos Obligados del Estado de Puebla.***

***+ Con base en lo anterior, el Comité de Transparencia analizó si los nombres de las personas jurídicas, debían de clasificarse como confidenciales.***

***+ De esta forma, el citado Comité determinó que el nombre o razón social de las personas jurídicas, así debe considerarse como información confidencial...***

***+ Lo anterior, debido a que el derecho a la Protección de Datos Personales es un derecho fundamental, que si bien, por regla general es de las personas físicas. No puede pasarse por alto, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios que determinan que las personas jurídicas participan de los derechos humanos en la medida en que sean compatibles con su naturaleza jurídica.***

***+ Así el nombre es la información de una persona, en este caso moral expresada en forma alfabética y en consecuencia es un atributo de la persona moral que la hace identificable o que permite su identificación, ya que su nombre puede lograr que se determine directa o indirectamente su identidad.***

***+ por tanto, las personas morales si encuentran protección en las normas para la protección de los Datos Personales, en consecuencia, el nombre de la persona es el patrimonio como potenciales inversiones con la Agencia de Energía del Estado de Puebla, es un dato personal.***

***+ Esto se robustece si se considera que las personas morales deben encontrar protección en las normas para la protección de datos personales.***

***+ Porque de darse a conocer los nombres de estas personas jurídicas se permitiría la intromisión arbitraria de terceros, respecto de información económica y comercial, que podrían revelar o menoscabar el adecuado desarrollo de la persona, pero también podría permitirles ventajas a sus competidores.***

***+ Es decir de darse a conocer los nombres de las personas jurídicas que participaron como inversionistas con la Agencia de Energía del Estado de***

Sujeto Obligado: **Agencia y Energía del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0325/2020**  
Solicitud: **01422620**

*Puebla, junto con sus montos de inversión se permitiría por una parte la intromisión arbitraria de terceros respecto de su información económica y comercial ya que se daría conocer parte del patrimonio de dicha empresa, el cual no es dominio público y que debe quedar excluido de cualquier publicidad externa y arbitraria.*

*+En el mismo orden de ideas, se solicita a este Órgano Garante, que considere esta información como confidencial, porque de darse a conocer los nombres de las personas morales, representaría un riesgo comercial del participar en mercados locales o regionales e incluso con una entidad pública.*

*+En conclusión, dicha clasificación es adecuada en el caso concreto en la medida en que el nombre de las personas jurídicas debe considerarse como confidencial, al ser éste un dato personal y dichas personas jurídicas tienen una relación comercial y de inversión con la Agencia de Energía.*

*Por lo contrario, lo señalado por el recurrente, este sujeto obligado s fundó y motivó su respuesta a la solicitud de información, estableciendo las causas circunstancias aplicables por los cuales considero que era necesario clasificar la información como confidencial.*

*De igual forma en el presente recurso de revisión se le dará a conocer al recurrente a resolución de clasificación, aprobada en sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del 28 de agosto de 2020 y se le dará la oportunidad al quejoso de formular alegatos.*

**2.- OBJETIVO DE LAS INICIATIVAS:** *por lo que se refiere a los objetivos de las iniciativas, estas si desglosan en anexo proporcionado como respuesta, ya que en la tabla se pueden ver dos columnas “modalidad solicitada” y “tipo de proyecto” y de estos conceptos es claro que se determina el objetivo de cada una de las 16 iniciativas, situación por lo cual no le asiste la razón al recurrente.*

**3.- CARTAS DE INTENCIÓN:** *Referente a las cartas de intención en la tabla se puede observar que las 16 personas jurídicas remitieron las cartas de intención, pero al contener un formato similar, únicamente se proporcionó al solicitante las versión pública de dicho documento, en ese sentido tampoco le asiste la razón al recurrente, por lo motivos antes señalados.*

**4.- COLUMNAS VACÍAS DE MONTOS:** *En este aspecto del reclamo, en el anexo, dichas personas jurídicas no presentaron una cantidad de inversión*

Sujeto Obligado: **Agencia y Energía del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0325/2020**  
Solicitud: **01422620**

*cuantificable, situación por lo cual, no existe el dato para otorgar el monto de inversión.*

**ELABORACIÓN DE VERIONES PÚBLICAS:** *Considerando que la confidencialidad de los nombres o razones social de las personas jurídicas fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Agencia y Energía, mediante la sesión extraordinaria de 28 de agosto de 2020, en dicha sesión se aprobó la elaboración de la versión pública de la información solicitada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción, XXXIX y 120 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Del Estado de Puebla.*

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado, cumplió o no, con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** Se admitieron como pruebas por parte del recurrente las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Documento privado que, al no haber sido objetada, goza de valor indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron como pruebas las siguientes:

Sujeto Obligado: **Agencia y Energía del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0325/2020**  
Solicitud: **01422620**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del oficio número AEEP/UT/006/2020, mediante el cual el titular de la unidad de transparencia solicita, al titular de la Dirección de planeación, promoción y fomento de inversión, la información requerida en la solicitud de acceso a la información.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del oficio AEEP/DPPFI/002/2020, mediante el cual el titular de la dirección de planeación, promoción y fomento de inversión, proporciona la información solicitada en versión pública.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada consistente en la respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 01422620, la cual contiene la tabla identificada como anexo 1 y la carta de intención, ambas en versión pública.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del Acta Comité de la sesión extraordinaria de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento del titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado.

Documentales públicos que, al no haber sido objetados, gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 266 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas valoradas se aprecia la existencia de la solicitud realizada y de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Sujeto Obligado: **Agencia y Energía del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0325/2020**  
Solicitud: **01422620**

**Séptimo.** Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información en la que el hoy recurrente solicitó se le proporcionara:

*“De acuerdo con la presentación de la Agencia y Energía del Estado de Puebla, se informó que a la fecha se cuenta con 16 iniciativas documentadas para invertir 20 millones de pesos. Favor de proporcionar las iniciativas, desglosando por el objetivo de dicha iniciativa, nombre de la persona física y moral que desarrolla la iniciativa.*

*Documentos que acrediten dicha iniciativa. Proporcionar el listado de las personas físicas y morales con las que se cuentan las cartas de intención al día de hoy, mismas que trabajarían con la Agencia de Energía.”*

El sujeto obligado respondió la solicitud de acceso informando lo siguiente:

*“...esta Unidad como el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, hace de su conocimiento que la solicitud fue remitida a la Dirección de Planeación, Promoción y Fomento de la Inversión, mediante oficio AEEP/UT006/2020, de fecha 17 de agosto de 2020, toda vez que es responsable de la información generada.*

*En respuesta a lo anterior, el titular de la DPPFI, solicitó generar versión pública de la información solicitada, toda vez que de los documentos pedidos contenían información confidencial, de conformidad con los artículos 113, 114, 115 fracción, 134 fracciones I y II, 135 y 136 de la Ley de Transparencia, artículo 5 de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, solicitud que el Comité de Transparencia encontró debidamente fundada y motivada, confirmando dicha información como confidencial de conformidad con el capítulo II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, mediante la resolución 001/CLAS/INFO-CONFIDENCIAL/2020 aprobada en sesión extraordinaria del 28 de agosto de 2020 ordenando además la elaboración de una versión pública en relación con los documentos que acrediten las iniciativas en cuestión.*

*En consecuencia y como resultado de lo resuelto por el Comité de Transparencia de la agencia y Energía respecto a la clasificación de la información y elaboración de versiones públicas de conformidad con los lineamientos generales en materia*

Sujeto Obligado: **Agencia y Energía del Estado de Puebla**  
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
 Expediente: **RR-0325/2020**  
 Solicitud: **01422620**

**de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas la DPPFI entregó la información que se adjunta.”**

<b>ID</b>	<b>EMPRE SA</b>	<b>CARTA DE INTEN CIÓN</b>	<b>FICHA DE INCIATIV A EMPRES ARIAL</b>	<b>MODALIDAD SOLICITADA</b>	<b>TIPO DE PROYECT O</b>	<b>MONTO DE INVERSIÓ N ESTIMAD O (MILLONE S DE PESOS</b>
1		SI	SI	servicios al gobierno	eficiencia energética	\$29.55
2		SI	SI	servicios al gobierno	manejo de residuos sólidos urbanos	\$5,250.00
3		SI	SI	servicios al gobierno	suministro calificado	\$567.00
4		SI	SI	vinculación entre privados	gas natural	\$26,880.00
5		SI	NO	enlace institucional	generación de energía	\$-
6		SI	SI	servicios al gobierno	gas natural vehicular	\$-
7		SI	SI	servicios al gobierno	eficiencia energética	\$247.03
8		SI	NO	vinculación entre privados	generación de energía	\$-
9		SI	SI	servicios al gobierno	energía hidráulica	\$606.90

Sujeto Obligado: **Agencia y Energía del Estado de Puebla**  
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
 Expediente: **RR-0325/2020**  
 Solicitud: **01422620**

10		SI	SI	enlace institucional	energía solar	\$1,380.00
11		SI	SI	no definido	gas natural vehicular	\$8.97
12		SI	SI	vinculación entre privados	calentadores solares	\$113.40
13		SI	SI	servicios al gobierno	energía hidráulica	\$5,000.00
14		SI	NO	enlace institucional	energía hidráulica	\$-
15		SI	SI	enlace institucional	generación de energía	\$3,927.00
16		SI	SI	servicios al gobierno	manejo de residuos	\$525.00

El quejoso, al encontrarse inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, presentó un recurso de revisión en el que manifestó:

- “1.- no contestan el objetivo de dicha iniciativa y tampoco proporcionan el listado de las personas físicas y morales con las que se cuenta la carta de intención al día de hoy, mismas que trabajarían con la Agencia de Energía.**
- 2.- proporciona 1 de 16 documentos que acrediten dicha iniciativa.**
- 3.- en la tabla que se proporciona, se localizan columnas vacías, sin montos.**
- 4.- Refiere normatividad y en ningún momento la motiva, es decir clasifica información sin motivación.”**

A lo que el sujeto obligado, en su informe justificado, básicamente manifestó:

- “1.- MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**
- + El titular de la dirección de Planeación, Promoción y Fomento a la Inversión solicitó generar una versión pública de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, 114, 115 fracciones I y III, 134 fracciones I y II, 135 y 136 de la Ley de Transparencia del Estado, así como el artículo 5 fracción VIII de la Ley de Datos Personales en Posesión de los sujetos Obligados del Estado de Puebla.**

Sujeto Obligado: **Agencia y Energía del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0325/2020**  
Solicitud: **01422620**

**+ Con base en lo anterior, el Comité de Transparencia analizó si los nombres de las personas jurídicas, debían de clasificarse como confidenciales.**

**+ De esta forma, el citado Comité determinó que el nombre o razón social de las personas jurídicas, así debe considerarse como información confidencial...**

**+ Lo anterior, debido a que el derecho a la Protección de Datos Personales es un derecho fundamental, que si bien, por regla general es de las personas físicas. No puede pasarse por alto, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios que determinan que las personas jurídicas participan de los derechos humanos en la medida en que sean compatibles con su naturaleza jurídica.**

**+ Así el nombre es la información de una persona, en este caso moral expresada en forma alfabética y en consecuencia es un atributo de la persona moral que la hace identificable o que permite su identificación, ya que su nombre puede lograr que se determine directa o indirectamente su identidad.**

**+ por tanto, las personas morales si encuentran protección en las normas para la protección de los Datos Personales, en consecuencia, el nombre de la persona es el patrimonio como potenciales inversiones con la Agencia de Energía del Estado de Puebla, es un dato personal.**

**+ Esto se robustece si se considera que las personas morales deben encontrar protección en las normas para la protección de datos personales.**

**+ Porque de darse a conocer los nombres de estas personas jurídicas se permitiría la intromisión arbitraria de terceros, respecto de información económica y comercial, que podrían revelar o menoscabar el adecuado desarrollo de la persona, pero también podría permitirles ventajas a sus competidores.**

**+ Es decir de darse a conocer los nombres de las personas jurídicas que participaron como inversionistas con la Agencia de Energía del Estado de Puebla, junto con sus montos de inversión se permitiría por una parte la intromisión arbitraria de terceros respecto de su información económica y comercial ya que se daría conocer parte del patrimonio de dicha empresa, el cual no es dominio público y que debe quedar excluido de cualquier publicidad externa y arbitraria.**

**+En el mismo orden de ideas, se solicita a este Órgano Garante, que considere esta información como confidencial, porque de darse a conocer los nombres**

Sujeto Obligado: **Agencia y Energía del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0325/2020**  
Solicitud: **01422620**

*de las personas morales, representaría un riesgo comercial del participar en mercados locales o regionales e incluso con una entidad pública.*

*+En conclusión, dicha clasificación es adecuada en el caso concreto en la medida en que el nombre de las personas jurídicas debe considerarse como confidencial, al ser éste un dato personal y dichas personas jurídicas tienen una relación comercial y de inversión con la Agencia de Energía.*

*Por lo contrario, lo señalado por el recurrente, este sujeto obligado s fundó y motivó su respuesta a la solicitud de información, estableciendo las causas circunstancias aplicables por los cuales considero que era necesario clasificar la información como confidencial.*

*De igual forma en el presente recurso de revisión se le dará a conocer al recurrente a resolución de clasificación, aprobada en sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del 28 de agosto de 2020 y se le dará la oportunidad al quejoso de formular alegatos.*

**2.- OBJETIVO DE LAS INICIATIVAS:** *por lo que se refiere a los objetivos de las iniciativas, estas si desglosan en anexo proporcionado como respuesta, ya que en la tabla se pueden ver dos columnas “modalidad solicitada” y “tipo de proyecto” y de estos conceptos es claro que se determina el objetivo de cada una de las 16 iniciativas, situación por lo cual no le asiste la razón al recurrente.*

**3.- CARTAS DE INTENCIÓN:** *Referente a las cartas de intención en la tabla se puede observar que las 16 personas jurídicas remitieron las cartas de intención, pero al contener un formato similar, únicamente se proporcionó al solicitante la versión pública de dicho documento, en ese sentido tampoco le asiste la razón al recurrente, por lo motivos antes señalados.*

**4.- COLUMNAS VACÍAS DE MONTOS:** *En este aspecto del reclamo, en el anexo, dichas personas jurídicas no presentaron una cantidad de inversión cuantificable, situación por lo cual, no existe el dato para otorgar el monto de inversión.*

**ELABORACIÓN DE VERIONES PÚBLICAS:** *Considerando que la confidencialidad de los nombres o razones social de las personas jurídicas fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Agencia y Energía, mediante la sesión extraordinaria de 28 de agosto de 2020, en dicha sesión se aprobó la elaboración de la versión pública de la información solicitada, con*

Sujeto Obligado: **Agencia y Energía del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0325/2020**  
Solicitud: **01422620**

***fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción, XXXIX y 120 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Del Estado de Puebla.***

Planteada así la controversia, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”.***

***Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;***

***ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:***

***...II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;***

***ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.***

***ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:***

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;***
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o***
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.***

***ARTÍCULO 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.***

Sujeto Obligado: **Agencia y Energía del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0325/2020**  
Solicitud: **01422620**

**ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.**

**Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.**

**ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:**

**El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:**

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

**El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley.”**

En este sentido, de acuerdo a la interpretación de los artículos antes mencionados, se advierte que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados por cualquier título, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no existe o está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

Asimismo, el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar, mediante una resolución, lo referente a la clasificación de la información, que las áreas del sujeto obligado determinen.

Sujeto Obligado: **Agencia y Energía del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0325/2020**  
Solicitud: **01422620**

Ahora bien, y para un mejor entendimiento esta Autoridad dividirá el estudio de los agravios manifestados por el recurrente, los cuales versaron sobre la falta de motivación al momento de clasificar la información como confidencial, como la entrega de información incompleta; a lo que en un primer momento se avocará al estudio de la falta de motivación en referencia a la clasificación de la información como confidencial.

Ante tal situación, en el asunto que nos ocupa el sujeto obligado expresó que derivado de lo manifestado como agravio por el recurrente, en relación a la falta de motivación por cuanto hace a la clasificación de la información como confidencial, este, había realizado los siguientes pasos:

- 1.- Remitió la solicitud de acceso a la información presentada a la Dirección de Planeación, Promoción y Fomento de Inversión debido a que resulta la responsable de la información requerida.
- 2.- El titular de la Dirección de Planeación, Promoción y Fomento de Inversión, solicitó generar una versión pública de la información de conformidad con los artículos 113, 114, 115, fracciones I y III, 134 fracciones I y II, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los documentos requeridos contenían información confidencial.
- 3.- Con base en lo anterior, el Comité de Transparencia del sujeto obligado consideró debidamente motivada la solicitud de la Dirección de Planeación, Promoción y Fomento de Inversión y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 d la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracción I, 135, 136, 155, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el artículo 5, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, determinó en su sesión extraordinaria del veintiocho de agosto de dos mil veinte, mediante la resolución 001/CLAS/INFO-COMFIDENCIAL/2020, clasificar como

Sujeto Obligado: **Agencia y Energía del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0325/2020**  
Solicitud: **01422620**

confidencial, únicamente la razón social de las personas jurídicas y ordenar la elaboración de versiones públicas en relación a los documentos que acrediten las iniciativas en cuestión.

De lo anterior, la resolución 001/CLAS/INFO-COMFIDENCIAL/2020, establece:

**“CONSIDERANDOS**

**1. COMPETENCIA.** *El Comité de Transparencia de la agencia y Energía del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 20, 21 y 22 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, es COMPETENTE, para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen los titulares de las unidades que integran la Agencia de Energía.*

**2. MATERIA.** *El objeto de la presente resolución es analizar la clasificación de la información como confidencial, únicamente de los nombres de las personas morales o jurídicas, relacionadas con los montos de inversión propuestos para el desarrollo energético de Estado de Puebla y en consecuencia generar la versión pública correspondiente del resto de la información.*

**3. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.**

**3.1 Propuesta de clasificación como Confidencial por la Unidad Administrativa a cargo de la Información.**

*Como ha quedado señalado en los antecedentes la dirección Competente para proponer la clasificación de la información estableció los siguientes argumentos:*

- a) La información fue proporcionada por las empresas interesadas en invertir en el desarrollo energético del estado de Puebla.*
- b) Que, con motivo de lo anterior, la información merece un tratamiento especial de clasificación basado en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, considerando lo previsto en el Título sexto, Capítulo III de dicha disposición.*
- c) De igual forma, cuando envía la información requerida por la Unidad de Transparencia, la envía en versión pública, testando las razones sociales o nombres de las personas jurídicas que participan en diferentes proyectos de inversión energética con la Agencia de Energía.*

Sujeto Obligado: **Agencia y Energía del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0325/2020**  
Solicitud: **01422620**

*Establecido lo anterior, es claro que la Dirección competente, propone la clasificación de las razones sociales o nombres de las empresas que participan en diferentes proyectos de inversión con la Agencia de Energía.*

*Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134, fracción II, 135, 136, 155 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el artículo 5, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los sujetos Obligados del Estado de Puebla.*

**3.2 Fundamentos que establecen en general la confidencialidad de la información y de su clasificación.**

- a) la clasificación de la información puede deberse a que la información actualiza algún supuesto de reserva o de confidencialidad.*
- b) la información confidencial, entre otra, es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física o identificable.*
- c) se consideran datos personales toda información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.*
- d) los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo con lo establecido en la legislación en la materia. Ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de los mismos.*
- e) finalmente, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas, deberá realizarse una versión pública en la que se testen las partes o secciones consideradas como tales.*

*Los anteriores razonamientos los podemos corroborar en las siguientes transcripciones:*

*Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla*  
**ARTÍCULO 113.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

**ARTÍCULO 134.** *Se considera información confidencial:*

**II.** *La información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal, bursátil y postal y cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho*

Sujeto Obligado: **Agencia y Energía del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0325/2020**  
Solicitud: **01422620**

*internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

**ARTÍCULO 135.** *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

**ARTÍCULO 136.** *Los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia. Ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.*

**ARTÍCULO 120.** *Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

**Ley de protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla**

**ARTÍCULO 5** *Para los efectos de la presente Ley se entiende por:*

*... VIII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;*

**3.3. Análisis del caso concreto y clasificación de la información como confidencial por el Comité de Transparencia.**

*En el caso concreto, es necesario que este Comité analice y determine, si los nombres o razones sociales de las personas jurídicas que participan en diferentes proyectos de inversión energética con la Agencia de energía deben clasificarse como información confidencial.*

*Es verdad que por regla general los nombres de las personas jurídicas pueden considerarse como públicos, pero la excepción radica cuando dichos nombres pueden revelar información económica, comercial o de identidad que menoscaben su desarrollo o incluso el del ente público al que le otorgaron la información, como a continuación se expresará.*

Sujeto Obligado: **Agencia y Energía del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0325/2020**  
Solicitud: **01422620**

*Este Comité de Transparencia considera que los nombres de las personas jurídicas si deben considerarse como información confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública; 134, fracción II, 135, 136, 155, de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, así como el artículo 5, fracción VIII de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, atendiendo a lo siguiente:*

*Es importante señalar que la protección de datos personales es un derecho establecido en la Constitución Política y la Ley de Protección de datos y una obligación correlativa para las autoridades del Estado.*

*De esta forma, este derecho fundamental por regla general es un derecho de las personas, sin embargo, este Comité no puede pasar por alto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios que determinan que las personas jurídicas participan de los derechos humanos y estos derechos deben ser protegidos en la medida en que sean compatibles con su naturaleza jurídica.*

*Lo anterior se puede observar en la jurisprudencia con el siguiente rubro:*

**“PRINCIPIO DE LA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES PERSONAS MORALES.**

*Por tanto, es claro que las personas morales tienen derecho a la protección de sus datos personales, puesto que es un derecho humano que es compatible con su naturaleza jurídica.*

*Pero, además debe considerarse que el contenido del derecho a la protección de los Datos Personales, puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante intromisión, arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar a su libre y buen desarrollo.*

*Dicha situación, encuentra sustento en la siguiente Tesis, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

**“PERSONAS MORALES TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.**

*El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el*

Sujeto Obligado: **Agencia y Energía del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0325/2020**  
Solicitud: **01422620**

*control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.”*

*Por tanto las personas morales o jurídicas si encuentran protección en la norma para la protección de los datos personales, en consecuencia el nombre de las personas que participan en inversiones con la Agencia de Energía del Estado de Puebla, es un dato personal.*

*Debido que el nombre es la información de una persona, en este caso moral, expresada en forma alfabética y en consecuencia el nombre es un atributo de la persona moral, que la hace identificable o que la pueden identificar, ya que su nombre puede lograr que se determine directa o indirectamente su identidad.*

*En conclusión, dicha clasificación es adecuada en el caso en concreto en la medida en que el nombre d las personas jurídicas debe considerarse como confidencial, al ser éste un dato personal y peste tener una relación comercial de inversión, la cual de darse a conocer podría:*

- 1.- afectar las negociaciones de inversión.*
- 2.- permitir a terceros identificar su patrimonio.*

Sujeto Obligado: **Agencia y Energía del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0325/2020**  
Solicitud: **01422620**

**3.- permitir ventajas a sus competidores para mejorar las propuestas de inversión.**

**4.- permitir que las mismas empresas puedan generar ciertos actos de colusión para mejorar o disminuir de forma artificial las ofertas de inversión y de esta forma la Agencia no puede obtener la mejor inversión.**

**Es decir, de darse a conocer los nombres de estas personas jurídicas, se permitiría la intromisión arbitraria de terceros, respecto de información económica y comercial, que podría revelar o menoscabar el adecuado desarrollo de la persona, también podría permitirse ventajas a sus competidores para realizar ofertas de inversión con la Agencia de Energía, distorsionando de esta forma el mercado de inversionistas que está generando la Agencia de Energía del Estado de Puebla y que pudiera verse afectada incluso por un tema de especulación o de colusión en las propuestas de inversión.**

**En consecuencia es necesario señalar que los datos personales, incluso el de las personas morales, cuando se refiere a cierta información económica, comercial o de identidad, debe tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación de la materia y por tanto ninguna autoridad puede proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información y en su caso o se cuenta con el consentimiento de dichas personas morales para hacer pública la información solicitada.**

**Por tanto este Comité considera que la clasificación propuesta por la Unidad Administrativa debe CONFIRMARSE, como información CONFIDENCIAL.**

**Finalmente, es preciso considerar que la información clasificada como confidencial, no se encuentra sujeto a temporalidad alguna.**

**No obstante, con apoyo en lo previsto por el principio de máxima publicidad y considerando que el acceso a la información es un derecho humano; así como el compromiso que la Agencia de Energía del Estado de Puebla tiene en general con los derechos humanos, se ordena a la Dirección de Planeación, Promoción y Fomentos de Inversión, elabore la versión pública correspondiente.**

#### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO. Se CONFIRMA la clasificación de la información como CONFIDENCIAL de los nombres de las empresas que participan como inversores con la Agencia de Energía del Estado de Puebla, con fundamento en los artículos 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública; 134, fracción II, 135, 136, 155, de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, así como el artículo 5, fracción VIII de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.**

Sujeto Obligado: **Agencia y Energía del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0325/2020**  
Solicitud: **01422620**

Así pues, es de decirse que, la **motivación** es el razonamiento lógico-jurídico, por el cual el sujeto obligado considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, en otras palabras, es señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Ante tal escenario si el motivo de inconformidad manifestado por el recurrente reincide en la falta de motivación al momento de confirmar la clasificación de la información solicitada, y de lo manifestado en la resolución 001/CLAS/INFO-COMFIDENCIAL/2020, se puede observar que mediante razonamientos lógicos y de manera simple el sujeto obligado expone la justificación del por qué se considera el clasificar la información como confidencial, fundando su dicho en todo momento con los preceptos legales señalados, se entiende que este cumple con los requisitos esenciales de motivar su respuesta, como ha queda precisado en líneas anteriores.

Concomitante a lo anterior, esta autoridad si bien considera pertinente acreditar que el sujeto obligado funda y motiva su respuesta de conformidad con la normatividad aplicable, también lo es que no pasa desapercibido que dentro de del informe con justificación, si bien es cierto obra constancia de la notificación de la respuesta, también lo es que dentro de la misma no obra copia del Acta Comité de sesión extraordinaria de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, en la cual se expresan tanto la normativa aplicable para el estudio de la confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información solicitada, como los razonamientos lógico-jurídicos adecuados a la normatividad expuesta; por tal motivo se allega a la conclusión que el sujeto obligado cumple

Sujeto Obligado: **Agencia y Energía del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0325/2020**  
Solicitud: **01422620**

con fundar y motivar su dicho en cuanto a la clasificación de la información como confidencial, pero no así con su obligación de dar acceso a la información, debido a que el estudio realizado, para llegar a dicha clasificación, en ningún momento se hizo del conocimiento del hoy quejoso, es decir únicamente se manifestó que se clasificaba como confidencial la información.

Por tal motivo, y en virtud de salvaguardar el derecho que le asiste al hoy quejoso de acceso a la información, esta Autoridad considera oportuno **REVOCAR** el acto impugnado por cuanto hace a la falta de motivación al momento de clasificar la información como confidencial, a efecto de que el sujeto obligado notifique mediante el medio elegido por el recurrente para tal efecto, copia del Acta de la Sesión Extraordinaria de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, la cual contiene la resolución 001/CLAS/INFO-COMFIDENCIAL/2020 de la que se desprenden los razonamientos lógico jurídicos, para la confirmación de la clasificación de la información, esto de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual establece que la resolución del Comité de transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

**Octavo.** Del agravio manifestado como la entrega de información incompleta, el quejoso subrayó:

- 1.- no contestan el objetivo de dicha iniciativa y tampoco proporcionan el listado de las personas físicas y morales con las que se cuenta la carta de intención al día de hoy, mismas que trabajarían con la Agencia de Energía.*
- 2.- proporciona 1 de 16 documentos que acrediten dicha iniciativa.*
- 3.- en la tabla que se proporciona, se localizan columnas vacías, sin montos.*

Sujeto Obligado: **Agencia y Energía del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0325/2020**  
Solicitud: **01422620**

El sujeto obligado en su informe con justificación, manifestó:

**...2.- OBJETIVO DE LAS INICIATIVAS:** *por lo que se refiere a los objetivos de las iniciativas, estas si desglosan en anexo proporcionado como respuesta, ya que en la tabla se pueden ver dos columnas “modalidad solicitada” y “tipo de proyecto” y de estos conceptos es claro que se determina el objetivo de cada una de las 16 iniciativas, situación por lo cual no le asiste la razón al recurrente.*

**3.- CARTAS DE INTENCIÓN:** *Referente a las cartas de intención en la tabla se puede observar que las 16 personas jurídicas remitieron las cartas de intención, pero al contener un formato similar, únicamente se proporcionó al solicitante la versión pública de dicho documento, en ese sentido tampoco le asiste la razón al recurrente, por lo motivos antes señalados.*

**4.- COLUMNAS VACÍAS DE MONTOS:** *En este aspecto del reclamo, en el anexo, dichas personas jurídicas no presentaron una cantidad de inversión cuantificable, situación por lo cual, no existe el dato para otorgar el monto de inversión.*

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

**Artículo 3.** *“Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

**Artículo 7.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:...*

**XI. Derecho de Acceso a la Información Pública:** *Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...*

**XIX. Información Pública:** *Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”*

Sujeto Obligado: **Agencia y Energía del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0325/2020**  
Solicitud: **01422620**

***Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

En virtud de lo anterior, indudable es, que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud; es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, el ahora recurrente cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de la materia, por lo que el sujeto obligado tenía el deber de atender la totalidad de solicitud de acceso a la información.

Sin embargo, el sujeto obligado se limitó a enviarle al hoy recurrente, una tabla en la cual se observa distintos conceptos de los cuales relacionados con las iniciativas requeridas por el quejoso.

Sujeto Obligado: **Agencia y Energía del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0325/2020**  
Solicitud: **01422620**

En virtud de lo antes mencionado y a fin de sustanciar el medio de impugnación que nos ocupa, se solicitó un informe con justificación al sujeto obligado, con relación al motivo de la presente inconformidad; informando a quien esto resuelve, como se ha transcrito en párrafos anteriores que, por lo que se refiere a los objetivos de las iniciativas, estas si desglosan en el anexo proporcionado como respuesta, ya que en la tabla se pueden ver dos columnas “modalidad solicitada” y “tipo de proyecto” y de estos conceptos es claro que se determina el objetivo de cada una de las dieciséis iniciativas, situación por lo cual no le asiste la razón al recurrente, referente a las cartas de intención en la tabla se puede observar que las dieciséis personas jurídicas remitieron las cartas de intención, pero al contener un formato similar, únicamente se proporcionó al solicitante un solo documento y finalmente por cuanto hace a los espacios vacíos, dichas personas jurídicas no presentaron una cantidad de inversión cuantificable, situación por lo cual, no le fue proporcionado.

De los argumentos antes vertidos, se desprende lo siguiente; por lo que hace a la solicitud de información, el recurrente manifestó como agravio que el sujeto obligado le proporcionó la información incompleta respecto a que no informaba el objetivo de cada una de las dieciséis iniciativas, así como las cartas de intención, ya que unidamente se proporcionaba una y que en la tabla proporcionada había espacios vacíos.

Así tenemos, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los Sujetos Obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, inexistente o que no

Sujeto Obligado: **Agencia y Energía del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0325/2020**  
Solicitud: **01422620**

forme parte de su competencia; lo anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información, por lo que en el caso que nos ocupa, y de la respuesta proporcionada por la autoridad responsable.

Concomitante a lo anterior, esta Autoridad pudo observar que el sujeto obligado, si bien, hace referencia en la tabla proporcionada información que se relaciona con las tan multicitadas iniciativas, también lo es que por cuanto hace a los objetivos de cada una, no se realizada manifestación alguna y la autoridad responsable en su informe con justificación, manifiesta que de la “modalidad solicitada y el tipo de proyecto”, rubros establecidos en la tabla proporcionada como respuesta, se encuentra inmerso el objetivo de las iniciativas; a lo que podemos definir como “**objetivo**” como: **el fin al que se desea llegar**, situación que en ningún momento se expresa, por lo que no se acredita que el sujeto obligado haya proporcionado dicha información, ni que exista impedimento para no hacerlo, dejando al recurrente sin la certeza jurídica de que se haya cumplido con petición.

Por cuanto hace a las cartas de intención; el sujeto obligado en su informe con justificación, hace del conocimiento de quien esto resuelve, que derivado de la similitud en cada una de las cartas presentadas por las personas morales, no era necesario proporcionar el total de ellas, sin que exista justificación alguna de no proporcionarlas en su totalidad, por tanto de no cumple con su obligación de dar acceso a la información, pues no resulta viable acreditar su falta manifestando que no es necesario proporcionar el totalidad de la información requerida, derivado de existir similitud en la documentación, pues si bien pueden guardar relación, también que cada una representa una intención distinta.

Finalmente y por cuanto hace a los espacios vacíos en la tabla proporcionada como respuesta, esta autoridad considera inoperantes los agravios manifestados

Sujeto Obligado: **Agencia y Energía del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0325/2020**  
Solicitud: **01422620**

por el recurrente, derivado a que dicha información no fue requerida en su solicitud de información inicial, por tal motivo no resulta materia de estudio del presente asunto.

Por tal motivo, y al acreditarse que el sujeto obligado no proporcionó la información requerida, y este trata de justificar sus aseveraciones manifestando que por cuanto hace al objetivo este se desprende de la modalidad y el tipo de proyecto del mismo y por cuanto hace a las cartas de intención que no era necesario remitir el total de ellas debido a que resultan formatos “similares”; este Instituto de Transparencia arriba a la convicción que el sujeto obligado no cumple con su obligación de dar acceso a la información, debido a que de la respuesta planteada, no es posible acceder a lo solicitado, lo que evidentemente constituye una infracción a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto de Transparencia, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que este proporcione la información referente al objetivo de las dieciséis iniciativas a las que hace referencia en su solicitud de acceso a la información, así como cada una de las cartas de intención referentes a las ya mencionadas iniciativas esto de conformidad con la normatividad aplicable y a través del medio elegido por el solicitante para tal efecto.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado en términos del considerando séptimo, efecto de que el sujeto obligado notifique mediante el medio elegido por el recurrente para tal efecto, copia del Acta de la Sesión

Sujeto Obligado: **Agencia y Energía del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0325/2020**  
Solicitud: **01422620**

Extraordinaria de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, la cual contiene la resolución 001/CLAS/INFO-COMFIDENCIAL/2020 de la que se desprenden los razonamientos lógico jurídicos, para la confirmación de la clasificación de la información, esto de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual establece que la resolución del Comité de transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud..

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado en términos del considerando octavo, a efecto de que este proporcione la información referente al objetivo de las dieciséis iniciativas a las que hace referencia en su solicitud de acceso a la información, así como cada una de las cartas de intención referentes a las ya mencionadas iniciativas esto de conformidad con la normatividad aplicable y a través del medio elegido por el solicitante para tal efecto.

**TECRCERO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**CUARTO.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad, en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de su cumplimiento.

**QUINTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la

Sujeto Obligado: **Agencia y Energía del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0325/2020**  
Solicitud: **01422620**

información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio elegido para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional al Titular de la Unidad de Transparencia de la **Agencia y Energía del Estado de Puebla**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, presentando el proyecto, el primero de los mencionados; en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día quince de diciembre del dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.**  
COMISIONADO PRESIDENTE.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.**  
COMISIONADA.

**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0325/202**, resuelto el quince de diciembre de dos mil veintiuno.